



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año VI

Martes, 10 de enero de 1984

Número 4

Edita: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.
SECRETARIA GENERAL TECNICA. CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Domicilio: Monsalves nº 8, SEVILLA - 1. Tfno: 21 88 60
Dirección: Apartado de Correos 100.000 - SEVILLA

Imprime: Tecnographic, Luis Montoto, 30. SEVILLA - 5
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

SUMARIO

0. Disposiciones estatales

	PAGINA		PAGINA
PRESIDENCIA		Real Decreto 3139/1983, de 2 de noviembre sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo.	37
Real Decreto 3137/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de puertos. (B.O.E. de 24 de diciembre de 1983).	33		

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA		Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos.	42
Ley 1/1984, de 9 de enero, de la Declaración de la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral.	38	Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.	43
		Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.	47

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE TRABAJO, INDUSTRIA Y SEGURIDAD SOCIAL		B.O.J.A. núm. 93, de fecha 22 de noviembre de 1983, referente al depósito de los Estatutos de la Federación Sur de España de representantes de comercio.	49
Corrección de errores al anuncio publicado en el			

0. Disposiciones estatales

PRESIDENCIA

REAL DECRETO 3137/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de puertos. (B.O.E. de 24 de diciembre de 1983).

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de transferencias, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de puertos, adoptó en su reunión del día 5 de mayo de 1983 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número dos de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de fecha 5 de mayo de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de puertos a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2º. 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3º. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983 señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo 4º. 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2, apartado A) 1, como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1983, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones 3.3, se librarán directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo 5º. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO
Y MUÑOZ
Ministro de la Presidencia

ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 5 de mayo de 1983, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la

Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado en materia de puertos en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de puertos de refugio, deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre puertos de interés general. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.11 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado; en los de refugio, los deportivos, y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias en las materias de puertos no calificados de interés general por el Estado y en los de refugio, deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales, por lo que se procede a operar ya en este campo la transferencia de funciones y servicios de tal índole a la misma, agostando de esta forma el proceso.

El Real Decreto 1958/1978, de 26 de junio, y demás disposiciones complementarias atribuyen al Organismo autónomo Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la administración de los puertos que en el mismo se relacionan.

El Real Decreto 927/1982, de 2 de abril, modifica el ámbito de la Junta del Puerto de Algeciras La Línea.

El Real Decreto 928/1982, de 17 de abril, unifica la Administración portuaria de la bahía de Cádiz.

El Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, clasifica los puertos de interés general del Estado.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Primero. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de su ámbito territorial, y del marco de las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado:

a) La titularidad de todos los puertos e instalaciones portuarias estatales existentes en su territorio, que no sean de interés general.

Dichos puertos son los no clasificados de interés general en el Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, que se citan en el apartado B.2º.

b) La Comunidad Autónoma, en virtud de sus propias competencias exclusivas, podrá aprobar la realización de las obras que, dentro del puerto, impliquen ganar terrenos al mar, adquiriendo dichos terrenos el carácter de dominio público, que quedará afectado a zona de servicio del puerto.

c) Igualmente, corresponde a la Comunidad Autónoma la facultad de otorgar concesiones y autorizaciones administrativas para el aprovechamiento y uso de los bienes que le han sido transferidos, y cuantos derechos se puedan derivar del ejercicio de su competencia exclusiva en materia de puertos.

d) Se transfiere también el derecho de reversión que corresponde a la Administración del Estado en las concesiones y autorizaciones administrativas para cuando proceda su ejercicio, según las cláusulas de las respectivas Ordenes ministeriales de otorgamiento. Las citadas concesiones y autorizaciones se detallan en la relación número 1.3.

e) Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía los derechos y obligaciones que corresponde a la Administración Central del Estado en relación con las instalaciones portuarias sujetas a régimen de concesión y que se detallan en la relación 1.4.

Segundo. Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, receptora de las mismas los siguientes servicios de su ámbito territorial que se detallan:

Provincia de Huelva

Isla Cristina, Lepe, con sus instalaciones portuarias de Cartaya.

Provincia de Cádiz

San Fernando, Sancti Petri, Barbate, con sus instalaciones portuarias de Conil.

Provincia de Málaga

Estepona, Marbella, Fuengirola, con sus instalaciones portuarias de Cala Burras y Torremolinos, Vélez (Torre del Mar).

Provincia de Granada

Almuñécar, con sus instalaciones portuarias de Calahonda, La Manola y La Rábida.

Provincia de Almería

Adra, Roquetas de Mar, Garrucha, con sus instalaciones portuarias de Villaricos.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones y servicios traspasados, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tienen legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) Informar a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con carácter preceptivo y vinculante, los proyectos que a estos efectos apruebe la Comunidad Autónoma y que afecten a bienes de dominio público estatal, definidos en el artículo 132.2 de la Constitución, relativos a la construcción de nuevos puertos o instalaciones portuarias, ampliación de los existentes y de sus zonas de servicio, o modificación de su configuración exterior cuando dichos proyectos se encuentren fuera de la línea de ocupación del dominio público señalado en las actas a que se hace referencia en el párrafo último del apartado E) de este Acuerdo.

Estos proyectos deberán contener, en su caso, los estudios específicos que sean necesarios para determinar los efectos de las obras sobre la costa, la plataforma costera y la dinámica litoral, así como, en su caso, las medidas correctoras de estos fenómenos.

El informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá emitirse en un plazo máximo de tres meses, a partir de la presentación del proyecto. De no evacuarse en dicho plazo se entenderá que es favorable.

La aprobación de estos proyectos implicará la adscripción a la Comunidad Autónoma de la nueva zona de servicios resultante, o en su caso, de la pertinente concesión administrativa de ocupación de dominio público.

b) Los bienes de dominio público marítimo adscritos a la Comunidad Autónoma que, por resolución de la misma, dejen de ser necesarios para el cumplimiento de sus fines específicamente portuarios, revertirán al Estado que les dará el destino que, en su caso resulte procedente.

c) Si como consecuencia de la planificación portuaria derivada de la planificación de la actividad económica general, elaborada según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución, resultará la necesidad del establecimiento de un puerto de interés general coincidente con alguno de los transferidos, deberá procederse a su consiguiente cambio de titularidad.

d) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 20 del artículo 149 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en la iluminación de las costas y señales marítimas.

Por ello corresponderá a la Administración del Estado determinar las luces y señales que deben constituir el balizamiento de los puertos o instalaciones marítimas cuya competencia ostente la Comunidad Autónoma, así como su modificación o supresión.

Los proyectos que para estos fines sean redactados por la Comunidad Autónoma para la ejecución de estas obras, de-

berán ser aprobados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes por la Administración del Estado, a quien compete igualmente la inspección de la señalización marítima existente.

Las ópticas de balizamiento y señalización de los puertos transferidos serán suministradas e instaladas por la Administración Central del Estado.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) La Comunidad Autónoma proporcionará a la Administración Central del Estado los datos estadísticos de los puertos transferidos correspondientes a los que integran el contenido de las Memorias que anualmente confeccionan los puertos del Estado, en las fechas en que de común acuerdo se determinen.

b) Recíprocamente la Comunidad Autónoma recibirá igual información de los puertos de interés general ubicados en su territorio.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

A partir de la efectividad de esta transferencia, la Comunidad Autónoma se subroga en los derechos y obligaciones que, con posterioridad a la misma, se deriven de los contratos de obras y suministros suscritos por el Estado.

Al momento de la efectividad de esta transferencia se traspasará a la Comunidad Autónoma la titularidad de todos los ingresos que se devenguen en lo sucesivo por la explotación de los puertos transferidos.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable e inmuebles, a las que se acompañará un plano de cada puerto, en el que se destacará la línea de ocupación del dominio público.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía, y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta, y con su número de Registro de Personal.

2. En la citada relación se incluyen los puestos de trabajo de los servicios centrales afectados por la valoración definitiva del coste efectivo de dichos servicios.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

4. Por el personal acogido al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, los servicios transferidos satisfarán a dicho Montepío la aportación que en su caso corresponda, según la normativa vigente para los puertos del Estado, y retendrán las cuotas que el personal deba abonar.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a doscientos dieciocho millones ochocientos treinta y seis mil pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempleo de los servicios que se traspasan durante el ejercicio 1983, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo desde 1 de octubre de 1983, según detalle de la relación 3.2.....	1.959.072
Recaudación prevista desde 1 de octubre de 1983, a realizar por los servicios traspasados correspondiente a tarifas por prestación de servicios, cánones y otras tasas.....	62.787.500
Subvención para inversiones del Plan de Puertos, según se detalla de la relación 3.3.....	49.145.296
Total.....	113.891.868

H.3. En el año 1983 las cantidades correspondientes a las subvenciones para inversiones a que se refiere el punto dos anterior, por una cuantía de 49.145.296 pesetas, se transferirán directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa su dotación, mediante las siguientes modificaciones presupuestarias:

EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Concepto presupuestario	Denominación	Importe
17.05.731.0	<i>Baja por redistribución:</i> Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Puertos. Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.....	49.145.296
	Total baja.....	49.145.296
17.05.751.0	<i>Alta por redistribución:</i> Subvención a la Comunidad Autónoma de Andalucía para inversión en obras, adquisiciones, reparaciones ordinarias y expropiaciones.....	49.145.296
	Total alta.....	49.145.296

EN EL PRESUPUESTO DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

Concepto presupuestario	Denominación	Importe
-------------------------	--------------	---------

17.224.691	<i>Estado de dotaciones:</i> Plan de Obras de Puertos.....	80.084.796
	Total baja.....	80.084.796

17.224.561	<i>Estado de recursos:</i>	
17.224.592		
17.224.103		
17.224.711	Disminución de ingresos como consecuencia de la transferencia de derechos y obligaciones a la Comunidad Autónoma de Andalucía.....	30.939.500
	Subvención con destino a inversiones en obras, adquisiciones, reparaciones ordinarias y expropiaciones.....	49.145.296
	Total baja.....	80.084.796

Para proceder a las modificaciones presupuestarias anteriores se considera como justificante suficiente el presente Real Decreto.

H.4. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1.1 y 3.1.2 se financiarán en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.4.1. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32ª de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

	Créditos en ptas. 1981
a) Costes brutos:	
Gastos de personal.....	87.709.000
Gastos de funcionamiento.....	15.262.000
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.....	115.865.000
	218.836.000
b) A deducción:	
Recaudaciones anual por tasas y otros ingresos.....	178.794.000
Financiación neta.....	40.042.000

H.4.2. Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el apartado H.4.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983. Los Secretarios de la Comisión Mixta: José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

ANEXO II

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
B) Del Acuerdo	<p>Ley y Reglamento de Puertos de 19 de enero de 1928. Ley 1/1966, de 28 de enero de Régimen Financiero de los Puertos. Orden de 23 de diciembre de 1966, sobre tarifas por servicios generales. Ley 27/1968, de 20 de junio, de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía. Ley 55/1969, de 26 de abril, de Puertos Deportivos. Decreto 1350/1970, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Juntas de Puertos. Real Decreto 1958/1978, de 26 de junio, sobre Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. Real Decreto 2486/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puertos Deportivos.</p>

REAL DECRETO 3139/1983, de 2 de noviembre sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo.

Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 4121/1982, de 29 de diciembre, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimoniales y presupuestarios relacionados con los traspasos citados.

Por todo ello, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía adoptó, en su reunión del día 28 de julio de 1983, el oportuno acuerdo con su relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 2 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de fecha 28 de junio de 1983 sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por Real Decreto 4121/1982, de 29 de diciembre.

Artículo 2º. En consecuencia, quedan traspasados a la Junta de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 2.1, 3.1.2 y 3.2 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Artículo 3º. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto, tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo 4º. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO
Y MUÑOZ
Ministro de la Presidencia

ANEXO

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria celebrada el día 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos a la Junta de Andalucía en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por el Real Decreto 4121/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara de una parte, en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en el cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 4121/1982, de 29 de diciembre, y en el Real Decreto en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se amplían.

B.1. Bienes, derechos y obligaciones.

1. Se ratifica el traspaso de los medios patrimoniales efectuado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 4121/1982, de 29 de diciembre.

B.2. Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado y su corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1983, con el traspaso del personal que nominalmente se referencian en la relación adjunta número 2.1.

Por otro lado, se excluyen de las relaciones de personal traspasado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto mencionado, corregido en la fecha anteriormente citada, a doña Rosario Díaz Ostos, del Gabinete Técnico Provincial de Sevilla, y a doña Trinidad Espejo Rodríguez, del Gabinete Técnico Provincial de Málaga.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables.

3. Se adjunta, asimismo, valoración de puestos de trabajo adscritos a los distintos Cuerpos de funcionarios de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con indicación de su dotación presupuestaria. Estos puestos, en la cuantía del 50 por 100, serán cubiertos en la forma que legalmente se determine.

4. Los puestos de trabajos vacantes que se amplían, excepto los correspondientes a los Servicios Centrales dotados presupuestariamente, son los que se detallan en la relación adjunta 2.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

5. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1982, procediéndose por la Administración del Estado a notificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

B.3. Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982 corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo a 851.824 miles de pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1. No hay tasas u otros ingresos afectos a la prestación de dichos servicios.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 951.826.073 pesetas.

3. El coste que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1.2 y 3.2 se financiará en los ejercicios futuros de la si-

guiente forma:

3.1. Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

	Créditos en ptas. 1982
Costes brutos:	
Gastos de personal	743.377.251
Gastos de funcionamiento	101.153.111
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	7.295.711

3.2. Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado 3.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación y adaptación de medios.

El traspaso de los bienes, derechos y obligaciones, así como del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este Acuerdo, tendrán efectividad a partir del 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.- Los Secretarios de la Comisión Mixta.- Firmado: José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

LEY 1/1984, de 9 enero, de la Declaración de la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (artículo 13.7). En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía, corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, según el artículo 41.2 de su Estatuto. Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley por la que se declara la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral.

La importancia de las zonas húmedas como hábitats de numerosas especies animales es conocida desde antiguo. Desde hace algunas décadas ha ido en aumento el interés mundial por la protección de las citadas zonas húmedas, dado que no sólo es necesario brindar protección a las especies que ocupan estos medios sino también mantener a los mismos a salvo, para que los animales acuáticos puedan reproducirse e invernar, asegurando así su supervivencia.

La situación actual de las zonas húmedas en España, y más en concreto en Andalucía debido fundamentalmente a la contaminación, las desecaciones con fines agrícolas y los drenajes con intenciones urbanísticas, es poco halagüeña.

La Laguna de Fuente de Piedra, enclavada en la provincia de Málaga, es la zona más importante de nidificación de los flamencos en la Península Ibérica. El estudio y control de tan magna colonia justifican, por sí solos, el interés de éste singular espacio natural. También existen, allí importantes contingentes de otras aves que anidan en su seno. Todo ello hace de Fuente de Piedra una de las zonas húmedas de más renombre de Andalucía, y que es necesario conservar y mejorar en beneficio de las generaciones futuras.

No obstante, Fuente de Piedra atraviesa últimamente un mal momento, amenazada por una serie de agentes que la ponen peligro. Hasta ahora la protección legal -Refugio Nacional de Caza- con que ha contado este enclave ha resultado, a todas luces, insuficiente.

A este respecto, la Ley de Espacios Naturales Protegidos configura la declaración de Reserva Integral, cuya aplicación a Fuente de Piedra garantizaría la protección de sus ambientes húmedos; declaración ésta, que conforme al artículo 3º, corresponde efectuarla mediante norma con rango de Ley, lo que tiene una doble consecuencia.

Por un lado, y en la medida en que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, resulta que el Parlamento de Andalucía puede ya ejercer su potestad legislativa y ejecutar la Ley de Espacios Naturales Protegidos, declarando por Ley la Laguna de Fuente de Piedra como Reserva Integral, en aplicación de la Disposición Final Primera

del citado Estatuto. Por otro lado, el rango de Ley de dicha disposición declarativa permite al Parlamento de Andalucía configurar una protección específicamente adecuada a las características de Fuente de Piedra, sin otro límite, en virtud del principio de competencia, que lo básico de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, como se deduce de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 206/82. En este sentido, podría adoptarse una protección íntegra para Fuente de Piedra, a la vez que se configuraría un cinturón periférico de protección en el que, conforme al principio de proporcionalidad, quedarían restringidas aquellas actividades susceptibles de repercutir negativamente en aquella laguna con su consiguiente degradación.

Artículo Primero.

Finalidad:

1. Es finalidad de esta Ley la declaración de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, así como el establecimiento para la misma de un régimen especial de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger y mejorar la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto del ecosistema de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, en razón de su interés educativo y científico.

Artículo 2º.

Ambito territorial:

1. Los límites de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra son los que se especifican en el Anexo I de esta Ley.

2. No obstante, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá acordar la incorporación a la Reserva de otros terrenos colindantes con la misma, que sean susceptibles de reunir las características ecológicas adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que sean de la propiedad del Estado, previa conformidad del mismo.
- Que sean de la propiedad de la Comunidad Autónoma.
- Que sean expropiados con esta finalidad.
- Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en la Reserva Integral, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3º.

Protección:

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica del ecosistema de la Reserva Integral.

2. Las actividades de regeneración que tengan por finalidad directa la protección de la Laguna de Fuente de Piedra, podrán ser autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el Plan previsto en el artículo 5º.

3. Los terrenos incluidos en la Reserva Integral quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Artículo 4º.

Zona periférica de protección:

1. Se delimita una zona de protección exterior, continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación de la Reserva Integral y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el Anexo II de la presente Ley.

2. A tal fin, por los organismos competentes se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de utilidad pública o interés social, que serán autorizadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo, siendo en todo caso preceptivo el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o vegetales, de conformidad con las legislaciones específicas, en razón de la materia.

3. Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales en la zona. A estos efectos,

la Consejería de Agricultura y Pesca previo informe del Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para la Reserva Integral.

4. Para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas a la Reserva Integral, será preceptivo un informe del Patronato al que se refiere el artículo 7º de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por el Decreto 635/1971 y por la vigente Ley de Aguas.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente, y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas de la Reserva Integral. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las medidas oportunas.

Artículo 5º.

Plan rector:

1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, la Consejería de Política Territorial y Energía a través de la Dirección General de Medio Ambiente, confeccionará un Plan Rector de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra que, previa autorización inicial por el Patronato, será sometido a información pública y, una vez aprobado provisionalmente por dicho Patronato, lo remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, incluirá las directrices generales de investigación y educación ambiental de la Reserva Integral, así como las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades científicas que haya motivado su delimitación.

3. Todo proyecto de actuaciones que no figure en el Plan Rector y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente, previo informe favorable del Patronato de la Reserva Integral.

4. Así mismo, se preverán los mecanismos necesarios para financiar obras de carácter social como medida compensatoria de las limitaciones de uso a que pudiera dar lugar la aplicación de esta Ley.

Artículo 6º.

Limitaciones de derechos:

1. La declaración de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que la constituyen a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Artículo 7º.

Patronato:

1. El Patronato de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, a que se refiere la Ley 15/1975, de 2 de mayo, estará adscrito a efectos administrativos a la Consejería de Política Territorial y Energía y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada una de las Consejerías de Agricultura y Pesca, Educación y Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía.
- Un representante de la Administración del Estado.
- El Director-Conservador de la Reserva Integral.
- Un representante de la Diputación de Málaga.
- Un representante de cada uno de los ayuntamientos de Fuente de Piedra, Campillos y Antequera.
- Un representante de los Sindicatos de Agricultores y Ganaderos con implantación en la Comarca, elegido por ellos.
- Un representante de las Universidades de Andalucía, designado conjuntamente por los rectores de las mismas, de entre los científicos de la Universidad de Málaga.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- Dos representantes de asociaciones andaluzas, al menos una de Málaga, elegidos por ellas mismas de entre las que, por sus Estatutos, se dediquen a la conservación de la naturaleza.

2. El Patronato tendrá su sede en la provincia de Málaga. El Presidente del Patronato será designado, de entre los miembros del mismo, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas, el Consejo de Gobierno adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones.

4. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la zona de protección, promover posibles ampliaciones de la Reserva Integral, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos de la Reserva Integral o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de la Reserva Integral, elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para la misma.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Conservador de la Reserva habrá de elevar a la Dirección General de Medio Ambiente.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajo, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a los que se alude en este apartado c), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con algunas de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 8º.

Administración de la Reserva Integral:

1. La estructura funcional de la administración de la Reserva Integral corresponderá al organismo encargado de la administración de los espacios naturales protegidos en Andalucía.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de actividades de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra corresponderá a un Director-Conservador, designado por la Consejería de Política Territorial y Energía, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

3. El organismo encargado de la administración de los espacios naturales en Andalucía podrá pedir a los organismos públicos la colaboración que estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 9º.

Tanteo y retracto:

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos intervivos de terrenos situados en el interior de la Reserva Integral, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán respectivamente las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dichas notificaciones.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, la Comunidad Autónoma podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses, a contar desde que la Dirección General de Medio Ambiente o el Patronato de la Reserva Integral tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.

Artículo 10º.

Medios económicos:

La Dirección General de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajo y obras de conservación, mejora e investigación y, en general, para la correcta gestión de la Reserva.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Autónoma.

b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

Artículo 11º.

Participación de las Corporaciones Locales:

Los ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de la Reserva Integral tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y de prestación de los servicios de utilización previstos en el Plan Rector.

Artículo 12º.

Régimen de sanciones:

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo 13º.

Acción Pública:

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la estricta observancia de las normas de protección de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra y de su zona periférica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

Segunda: En el plazo de un año, el organismo encargado de la administración de los espacios naturales protegidos en Andalucía, realizará un estudio de regeneración de las lagunas: Dulce de Campillo, Salada, Redonda, de Camuñas, Cerezo, Capacete y de la Marcela. Si el estudio resultase viable, con el informe previo y favorable del Patronato, se podrán incluir como reservas integrales todas o alguna de ellas, al amparo de lo previsto en el artículo 2º de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: En el plazo máximo de un año, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda: El Patronato de la Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera: Mientras no se produzca la transferencia de los servicios en materia de investigación científica, formará parte del Patronato de la Reserva Integral un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas quien, una vez operada aquélla, será sustituido por un representante del organismo de la Junta de Andalucía competente por razón de la materia.

ANEXO I

Límites de la «Reserva Integral» de la Laguna de Fuente de Piedra.

La Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra comprende la finca actualmente inscrita en el Catastro correspondiente al Polígono 43, parcela número 10, del término municipal de Fuente de Piedra, así como, una zona perimetral exterior y continua de una anchura de 100 metros.

ANEXO II

Límites de la zona de protección:

La zona de protección de la Laguna de Fuente de Piedra viene definida por los siguientes límites:

Norte. Tramo de la carretera N-334, entre el cruce con el ferrocarril Sevilla-Málaga y el límite de los términos municipales de Fuente de Piedra y la Roda de Andalucía.

Oeste. Límite entre los términos municipales de Fuente de Piedra y la Roda de Andalucía a partir del cruce con la carretera N-334, y en dirección sur. Este límite se continuará por la línea de separación de los términos municipales de Fuente de Piedra y Sierra de Yegua, hasta el punto de confluencia con el término municipal de Campillos. Dicha línea se continuará en dirección sur, hasta el cruce con la carretera N-342.

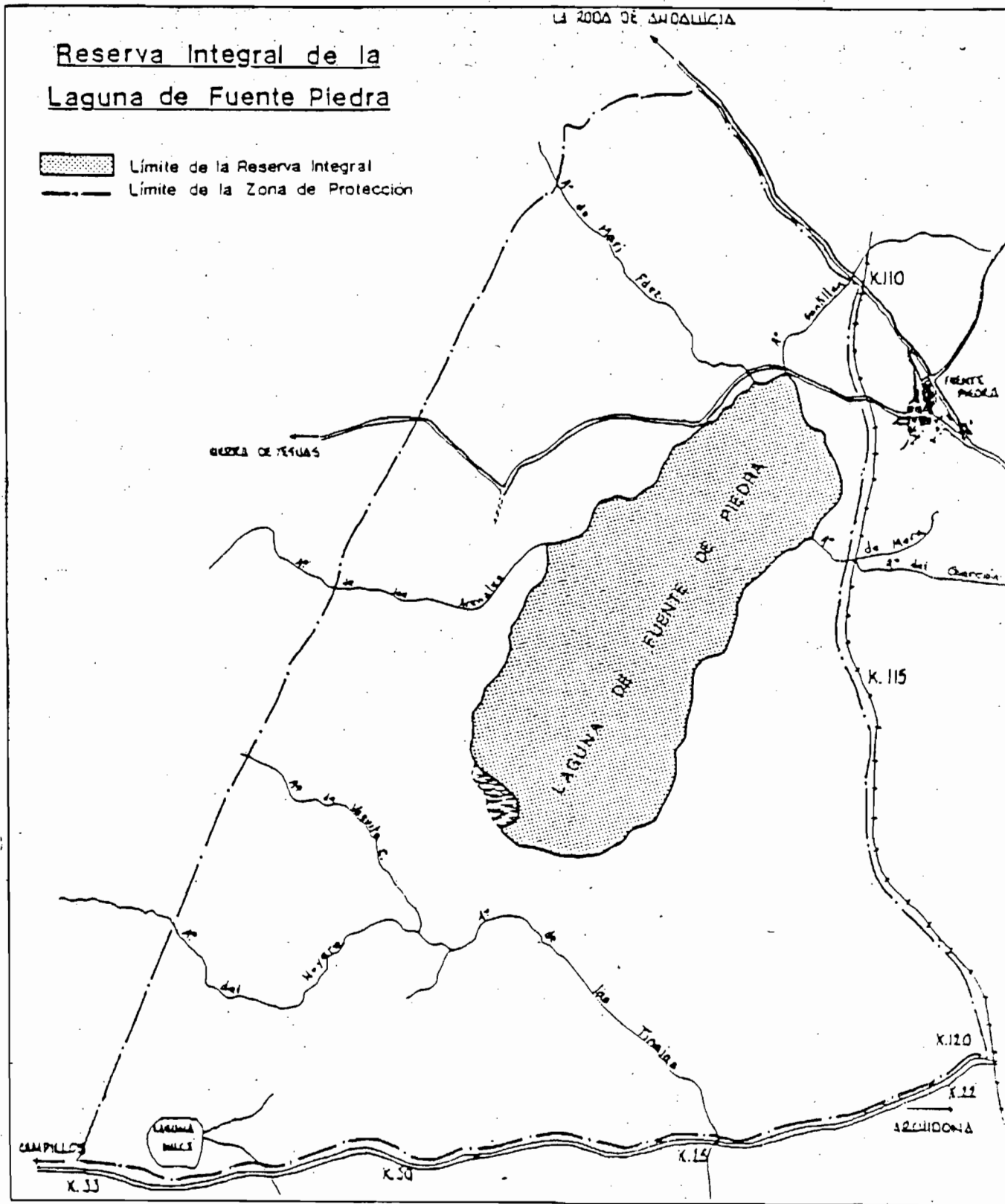
Sur. Carretera N-342 desde el cruce con el límite de los términos municipales de Antequera y Campillos, en dirección este, hasta la intersección con el ferrocarril Sevilla-Málaga.

Este. Ferrocarril Sevilla-Málaga, desde el cruce de la carretera N-342, en dirección norte, hasta la confluencia con la carretera N-334.

Sevilla, 9 de enero de 1984

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
y Energía



LEY 2/1984, de 9 de enero, de Museos.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieran, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY
EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el mandato estatutario, tiene competencia exclusiva sobre «museos que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28). Igualmente, el Estatuto señala: «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias...museos... de titularidad estatal» (art. 17.4). Este es el fundamento jurídico desde el que se plantea la acción legislativa y organizativa de Andalucía respecto a sus museos.

Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley de Museos. En ella se entiende el museo como la institución en la que se recogen y conservan, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica, un amplio conjunto de testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, que son fundamentos indispensables para el conocimiento de la historia, la ciencia, la antropología y el arte.

Un planteamiento ampliamente compartido es el que hay que superar la idea de museo como simple depósito de materiales y centro de investigación reservado a una minoría. Por el contrario, debe incidirse en entenderlo como un núcleo de proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica. En suma, considerarlo como ámbito de múltiples actividades y usos, pero siempre desde la óptica de una aproximación viva a la cultura.

La finalidad que persigue esta Ley es la ordenación y difusión de un Sistema Andaluz de Museos y la salvaguarda de los fondos museísticos. Para la consecución de estos objetivos se formula un conjunto sistemático de derechos y deberes de la Comunidad Autónoma y de los ciudadanos sobre dicho sistema, y éste consiste en la conservación y protección de los bienes culturales que, fundamentalmente, son resultado de la actividad social del pueblo andaluz. Asimismo, se pretende facilitar su conocimiento y estudio con fines científicos, didácticos o, simplemente, de disfrute estético.

Desde esta perspectiva, se busca atender a bienes culturales singulares, que son básicamente fruto de una actividad colectiva. Vienen a ser así fuentes objetivas que permiten entender y explicar procesos complejos. Si plural es la vida, especialmente rica ha sido la vida de Andalucía. Expresión palpable y manifestación inequívoca de esta múltiple riqueza cultural y antropológica es el conjunto de bienes que se recogen, ordenan y exponen en los museos andaluces. De aquí, la necesidad de una cobertura legal que haga posible su mejor conocimiento, estudio y difusión para que «la autonomía para Andalucía signifique, en primer lugar, la construcción de su identidad, desde su identidad».

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

1. A los efectos de la presente Ley, los museos son instituciones de carácter permanente, abiertas al público, orientadas al interés general de la comunidad, que recogen, adquieren, ordenan, conservan, estudian y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos de bienes, muebles de valor cultural, señaladamente testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural.

2. Para cumplir eficazmente sus fines, en relación con sus necesidades, los museos existentes o que se creen en Andalucía, deberán ser dotados de las instalaciones, personal y medios de mantenimiento adecuados, según lo que reglamentariamente determine la Consejería de Cultura.

3. Todos los fondos adquiridos por los museos andaluces forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedarán sujetos a lo que establezca la pertinente legislación autonómica.

4. Para su afianzamiento y proyección cultural, los museos radicados en Andalucía podrán contar con un Patronato

y promover asociaciones o fundaciones de amigos de los museos.

Artículo 2º.

En la medida de sus necesidades y riqueza de sus fondos, y según lo que reglamentariamente se especifique para cada tipo de museos, podrá haber: secciones científicas, según las colecciones que se conserven; taller de restauración y laboratorio de reproducción; departamento de investigación, para atender el estudio de los fondos y de las técnicas museográficas; biblioteca, a ser posible especializada, en función de la naturaleza de las colecciones con que se cuenta el museo; departamento pedagógico, encargado de desarrollar y perfeccionar los métodos didácticos de exposición, elaboración, realización y evaluación de los programas educativos; departamento económico y administrativo para la preparación, tramitación y justificación de los presupuestos del museo y cuestiones administrativas; y aquellos otros que, en su caso, se considere necesario.

Artículo 3º.

Es obligación y competencia de la Junta de Andalucía la conservación protección y accesibilidad de los fondos patrimoniales, existentes en los museos andaluces, sin perjuicio de las competencias del Estado en los de titularidad estatal y de colaboración exigible, en este sentido, a los diferentes organismos y entidades de carácter público y privado.

Artículo 4º.

El acceso a los museos de titularidad autonómica será totalmente gratuito para los ciudadanos españoles. El resto de los museos, cualquiera que sea su titularidad, salvo los del Estado deberán contar con la autorización expresa de la Consejería de Cultura para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso y hacer constar, en el estado de ingresos del presupuesto a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, las cantidades obtenidas por dichos conceptos.

Artículo 5º.

1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesados en la creación de museos promoverán, ante la Consejería de Cultura, el oportuno expediente, debiendo garantizar, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del museo, en la forma que reglamentariamente se determine.

La correspondiente Orden de la Consejería, por la que se autorice el museo, determinará el carácter de las colecciones que hayan de ser objeto de exposición.

2. Igualmente, y con el fin de disponer en todo momento de un catálogo actualizado de los fondos de los Museos andaluces, éstos deberán facilitar a la Consejería de Cultura, en el mes de diciembre de cada año, copia de las fichas de inventario de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas.

3. La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de los museos radicados en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad, así como de sus fondos y dotación de los servicios. En diciembre de cada año se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la relación de los nuevos museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos, y de las bajas que se hayan producido.

TITULO PRIMERO
DEL SISTEMA ANDALUZ DE MUSEOS

Artículo 6º.

La Consejería de Cultura, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, y en los términos de los respectivos convenios, en su caso, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos.

A tales efectos, los museos integrados en el Sistema Andaluz de Museos formarán una unidad de gestión al servicio de la comunidad.

Artículo 7º.

El Sistema Andaluz de Museos estará constituido por los siguientes órganos y museos:

1. Organos: El servicio de museos de la Consejería de Cultura y el Consejo Andaluz de Museos.

2. Museos: Todos los museos existentes en Andalucía o que se creen en el futuro, cualquiera que sea su titularidad, que queden incluidos en el Sistema Andaluz de Museos, en los términos y con las modalidades que se especifican en el artículo 11.

CAPITULO PRIMERO DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA ANDALUZ DE MUSEOS

Artículo 8º.

El servicio de museos de la Consejería de Cultura, con el asesoramiento del Consejo Andaluz de Museos, se ocupará fundamentalmente del estudio, planificación y programación de las necesidades museográficas, así como el informe, inspección técnica, propuesta de distribución de los créditos y apoyo técnico a los museos del Sistema Andaluz.

Artículo 9º.

El Consejo Andaluz de Museos es el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el Sistema museístico de Andalucía.

El Consejo Andaluz de Museos estará presidido por el Consejero de Cultura y será su Secretario el Jefe de Servicio correspondiente de la Consejería de Cultura. El Consejero de Cultura nombrará al resto de sus miembros, a propuesta de las distintas administraciones e instituciones públicas y privadas con servicios museísticos en Andalucía así como de los sectores profesionales museísticos. Asimismo, podrán formar parte del Consejo personalidades culturales relevantes y expertos relacionados con la problemática museística que serán nombradas por el Consejero de Cultura. Sus funciones se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO II DE LOS MUSEOS ANDALUCES

Artículo 10º.

Los Museos andaluces podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.

1. Los de titularidad pública, sin perjuicio de las competencias del Estado con los museos de titularidad estatal, quedan integrados en virtud de esta Ley en el Sistema Andaluz de Museos; en igual caso se encuentran los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales, en cuantía igual o superior al 10% de su presupuesto.

2. Los Museos de titularidad privada que no reciban tales subvenciones, ayudas o beneficios podrán integrarse en dicho Sistema Andaluz de Museos a través del oportuno convenio con la Consejería de Cultura.

Artículo 11º.

Los bienes culturales muebles de extraordinario interés, existentes en un museo, podrán ser depositados en el museo que se determine por la Consejería de Cultura cuando excepcionales razones de urgencia, conservación, seguridad o accesibilidad así lo aconsejen y hasta tanto no desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

Artículo 12º.

Cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa existente por parte de la entidad u organismo responsables, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, la Consejería de Cultura podrá disponer del depósito de dichos fondos en otro museo, hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado dicha decisión.

Artículo 13º.

En caso de disolución o clausura de un museo, todos sus fondos serán depositados en otro museo acorde a la naturaleza de los bienes culturales expuestos, debiendo tenerse en cuenta el principio de proximidad territorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Todos sus fondos se reintegrarán al museo de origen en caso de nueva creación o reapertura del mismo.

Artículo 14º.

En cuanto a los museos de titularidad estatal, se estará a la legislación que le sea aplicable y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

TITULO II DE LAS COLECCIONES Y FONDOS MUSEISTICOS

Artículo 15º.

Los museos podrán admitir y realizar depósitos de bienes culturales muebles. Dicho depósito se regirá por lo previsto en la normativa al respecto y por las condiciones del depósito.

Artículo 16º.

Cuando se produjera en un museo un considerable au-

mento, cuantitativo o cualitativo, de sus fondos con motivo de legados, donaciones o depósitos, la Consejería de Cultura promoverá, de oficio o a petición de la institución responsable del museo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda dicha capacidad deberán depositarse en el museo que se determine por los órganos competentes.

Artículo 17º.

Los objetos de interés museográficos para Andalucía en poder de entidades públicas o privadas, cuya importancia sea notoria y que estuvieren por cualquier circunstancia en peligro de destrucción, pérdida o deterioro, podrán ser, de acuerdo con la legislación vigente, constituidos en depósito en el museo correspondiente. Al cesar dichas circunstancias procederá la devolución de lo depositado.

Del mismo modo, los bienes culturales muebles procedentes de excavaciones como de hallazgos, ingresarán en el Museo correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 18º.

1. Los fondos de los museos de competencia autonómica no podrán salir de Andalucía sin la autorización de la Consejería de Cultura.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada depositados en museos se respetarán las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Artículo 19º.

Las entidades públicas o privadas titulares de museos deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los mismos. De tal consignación, así como de los ingresos habidos por tasas o derechos, se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

TITULO III DEL PERSONAL

Artículo 20º.

Los museos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley estarán atendidos por personal en número suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca. Los museos de titularidad estatal, a estos efectos, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.

Los museos ya existentes, sujetos a la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de un año, a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para desarrollar reglamentariamente la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Estado respecto de los museos de su titularidad.

Segunda.

Cada museo podrá establecer normas internas para su funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura.

Sevilla, 9 de enero de 1984

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAFAEL ROMAN GUERRERO
Consejero de Cultura

LEY 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitu-

ción y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el mandato estatutario, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre «archivos que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28) así como sobre el «Patrimonio Histórico» (art. 13.27). Igualmente, señala el Estatuto que «corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: Archivos de titularidad estatal» (art. 17.4). Todo ello, con la finalidad de «afianzar la conciencia de la identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad» (art. 12.3.2º).

Este es el fundamento jurídico de las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza sobre Archivos y Patrimonio Documental. El desempeño de estas competencias y mandatos estatutarios implica, consecuentemente, el desarrollo legislativo sobre los Archivos y el Patrimonio Documental Andaluz, en tanto que son fundamentos indispensables de la cultura y de la historia; en este caso, de manera especial, de la cultura y de la historia andaluza. Finalmente, es de señalar que, desde el derecho del ciudadano a la participación en los bienes culturales, el Archivo se presenta como un servicio público que debe ser garantizado por la Comunidad Autónoma. Y es responsabilidad de la Junta de Andalucía conseguir que los archivos andaluces de competencia autonómica, en tanto que depósitos de parte de su Patrimonio Documental, custodien adecuadamente y pongan a disposición de investigadores e interesados conjuntos organizados y descritos de documentos. A todo ello responde la presente Ley de Archivos. En ella se busca: por un lado, delimitar la identidad cuantitativa y cualitativa del Patrimonio Documental Andaluz así como garantizar su protección, unidad, defensa y accesibilidad; por otro, diseñar el Sistema Andaluz de Archivos y articular su eficaz funcionamiento. Se formulan al respecto un conjunto estructurado de derechos y deberes de la Comunidad Autónoma —y también de los ciudadanos— consistentes en la conservación y defensa de dicho Patrimonio Documental, así como en facilitar el acceso a la información sobre la actividad por él proporcionada. En consecuencia, la finalidad última de la presente Ley viene a ser la organización, protección y difusión del Patrimonio Documental Andaluz.

Para la organización, se parte del establecimiento de un Sistema Andaluz de Archivos que contempla los canales de recogida y depósito de los documentos en los ámbitos municipal, provincial y andaluz. La protección afecta no sólo a las condiciones materiales de instalación y seguridad, sino también a su integridad, unidad e inalienabilidad. La difusión, en fin, tras la organización, protección y conocimiento de este Patrimonio Documental, se establece sobre la base de una planificación coordinada y coherente, que viene a ser claro exponente de una política archivística para Andalucía.

TITULO PRIMERO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL ANDALUZ

Artículo Primero.

1. El Patrimonio Documental Andaluz es parte integrante del Patrimonio Documental Español y está constituido por todos los documentos, reunidos o no en archivos, procedentes de las instituciones o personas que se declaran en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley, o fueren incluidos en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º.

2. Se entiende por documento, en los términos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, así como cualquier otra expresión gráfica, que constituya testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de creación y de investigación editadas, y de las que, por su índole, formen parte del patrimonio bibliográfico, así como de las expresiones aisladas de naturaleza arqueológica, artística o etnográfica.

3. Se entiende por archivo, en los términos de la presente Ley, el conjunto orgánico de los documentos conservados total o parcialmente, con fines de gestión, defensa de derechos, información, investigación y cultura.

Artículo 2º.

Forman parte del Patrimonio Documental andaluz los documentos de cualquier época recogidos o no en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por:

- Los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma.
- Los órganos legislativos de dicha Comunidad.
- Los órganos periféricos de la Administración Autónoma Andaluza.
- Los órganos provinciales y municipales de la Administración local.
- Las Academias, Colegios Profesionales y Cámaras.
- Las personas privadas, físicas o jurídicas, gestores de servicios públicos en Andalucía, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.
- Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público en cuanto a los documentos producidos o recibidos en y por el desempeño de su cargo dentro del territorio de Andalucía.

Artículo 3º.

Forman asimismo parte del Patrimonio Documental andaluz, a salvo de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos por:

- Los Organos Periféricos de la Administración Central en Andalucía dependientes de cualquier Departamento Ministerial.
- Las Universidades y demás centros públicos de enseñanza radicados en Andalucía.
- Las Notarías y los Registros Públicos de las ocho provincias andaluzas.
- Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal en Andalucía.

Artículo 4º.

Forman, también, parte del Patrimonio Documental andaluz, los documentos recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cincuenta años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por:

- Las entidades eclesiásticas, a salvo de lo previsto en los Convenios entre la Santa Sede y el Estado español y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Andalucía.
- Las asociaciones políticas y sindicales de Andalucía.
- Las fundaciones, asociaciones culturales y educativas establecidas en Andalucía.
- Cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en Andalucía.

Artículo 5º.

Forman, igualmente, parte del Patrimonio Documental andaluz los documentos radicados en Andalucía, con una antigüedad superior a cien años, producidos o recibidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Artículo 6º.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía determinará el procedimiento para resolver, de oficio o a petición de parte, previo informe del Consejo Andaluz de Archivos, la inclusión en el Patrimonio Documental andaluz de aquellos documentos o colecciones documentales que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los artículos 4º y 5º, merezcan dicha inclusión.

Artículo 7º.

Los poderes públicos andaluces favorecerán la conservación de los documentos que, por no haber alcanzado la antigüedad señalada en los artículos 4º y 5º, no estén incluidos en el Patrimonio Documental andaluz.

TITULO II DEL SISTEMA ANDALUZ DE ARCHIVOS

Artículo 8º.

La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía planificará y coordinará la organización y servicio de los archivos andaluces de uso público y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz.

Artículo 9º.

El Sistema Andaluz de Archivos queda configurado con los siguientes órganos y archivos:

- El Servicio de Archivos de la Consejería de Cultura y el Consejo Andaluz de Archivos.
- Los archivos de uso público y los privados que se integren en dicho Sistema.

Artículo 10º.

El Consejo Andaluz de Archivos es el órgano consultivo y

asesor en las materias relacionadas con el Sistema Andaluz de Archivos.

El Consejo Andaluz de Archivos estará presidido por el Consejero de Cultura y será su Secretario el Jefe de Servicio correspondiente de la Consejería de Cultura. El Consejero de Cultura nombrará al resto de sus miembros, a propuesta de las distintas administraciones e instituciones públicas y privadas con servicios de archivos en Andalucía así como de los sectores profesionales de archivos. Asimismo podrán formar parte del Consejo personalidades culturales relevantes relacionadas con la problemática de archivos que serán nombradas por el Consejero de Cultura. Sus funciones se determinarán reglamentariamente.

Artículo 11º.

A los efectos de esta Ley, se entiende por archivo de uso público de Andalucía todos los de competencia autonómica de titularidad pública y los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales.

Artículo 12º.

El Sistema Andaluz de Archivos se configura como una red de centros. Sobre los de uso público, cualquiera que sea su titularidad, ha de sistematizarse el plan de recogida, transferencia, depósito, organización y servicio de los documentos.

Los privados, que no sean de uso público, en tanto que custodien el Patrimonio Documental andaluz, deberán garantizar la conservación y adecuadas condiciones de sus fondos, permitiendo el ejercicio de las facultades de policía sobre los mismos a que se refiere el Título III.

Artículo 13º.

La Comunidad Autónoma andaluza tiene competencia exclusiva, sobre los siguientes archivos: El Archivo General de Andalucía; los Archivos de la Diputaciones Provinciales andaluzas; los Archivos Municipales andaluces y cualquier otro que no sea de titularidad estatal. Estos archivos están constituidos por los fondos documentales de la Entidad titular y de sus Organismos dependientes, así como por los que se le entreguen por cualquier concepto por entidades o personas públicas o privadas.

1. El Archivo General de Andalucía lo creará el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con carácter general y ámbito andaluz. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, será competente para recibir cualesquiera otros fondos documentales que no sean recogidos por el archivo al que legalmente le corresponda.

2. En ámbitos territoriales superiores al municipal, la Consejería de Cultura podrá designar archivos que, con carácter de histórico y situados en el municipio que ofrezca las condiciones más idóneas, reúnan la documentación de otros municipios del entorno que no presenten las condiciones adecuadas de conservación, seguridad y acceso. Concentrarán:

- a) Los documentos del propio municipio en donde se halle.
- b) Los fondos documentales históricos de aquellos otros municipios del entorno, cuyos archivos no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad y acceso.
- c) Los documentos de las instituciones o personas que, cuando proceda, de oficio o a petición de parte, merezcan ser depositados en dichos centros.

TÍTULO III DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL ANDALUZ

Artículo 14º.

1. Los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz están obligados a la conservación y custodia de sus fondos documentales.

2. Es obligación y competencia de la Junta de Andalucía la conservación y defensa del Patrimonio Documental andaluz, sin perjuicio de la colaboración exigible a los diferentes organismos y entidades de carácter público y a las personas privadas que sean propietarios o custodios de parte de ese Patrimonio Documental.

3. La Consejería de Cultura velará porque los propietarios, conservadores, y usuarios de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz respondan de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento.

4. La Consejería de Cultura podrá contribuir al cumpli-

miento de tales obligaciones y cargas mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales. Como criterios básicos en la distribución de créditos se incentivará a aquellas entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público, que en sus proyectos y programas de actuación promuevan más eficazmente los objetivos que persigue esta Ley.

Artículo 15º.

1. La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, velará por la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz, estén o no ubicados en Archivos.

2. La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía establecerá las condiciones mínimas del edificio, en orden a la seguridad de los archivos de uso público y a sus medios de conservación de fondos documentales.

3. Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz existentes en Archivos se dispondrá por la Consejería de Cultura las medidas de garantía necesarias y se podrá decidir su depósito en otros archivos, hasta tanto desaparezcan los motivos de aquel peligro. Esta disposición es aplicable a lo preceptuado en el apartado 6 del artículo 11º de esta Ley.

4. En caso de que la consulta de los documentos suponga un riesgo para su conservación, se arbitrarán los medios de reproducción necesarios, para su consulta a través de éstos.

Artículo 16º.

La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía velará por la reintegración al Patrimonio Documental andaluz de los archivos contemplados en los artículos 2º y 3º que se encuentran depositados en otras comunidades del Estado, bien para su traslado a los archivos correspondientes de Andalucía o al menos para la microfilmación y difusión de los mismos.

Artículo 17º.

1. La Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Cultura, procederá a la confección de un censo de Archivos y fondos documentales constitutivos del Patrimonio Documental andaluz, en cada una de las ocho provincias, incluyendo una estimación cuantitativa y cualitativa, así como su estado de conservación y su seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos, personas públicas o privadas, físicas o jurídicas que sean propietarios, poseedores o detentadores de Archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz, están obligados a colaborar con los organismos y servicios competentes en la confección del censo referido en el párrafo anterior, proporcionando una información correcta sobre los mismos.

3. Una vez formado el censo se irá actualizando a medida que vayan produciéndose las alteraciones que le afecten.

Artículo 18º.

En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía regular la recogida, transferencia y depósitos de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz, en orden a su integridad y acrecentamiento.

Artículo 19º.

Los documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz no podrán ser eliminados, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga.

Artículo 20º.

A efectos de la aplicación de la legislación de Expropiación Forzosa, se entiende declarada la utilidad pública de los bienes que integran el Patrimonio Documental andaluz.

Artículo 21º.

Los archivos de uso público deberán contar, al menos, con un servicio de consulta en sala de lectura y con servicios mínimos de instrumentos de descripción. La Junta de Andalucía y los organismos con competencia en el tema facilitarán en todo momento lo necesario para que aquellos archivos que lo deseen puedan ampliar sus servicios.

Artículo 22º.

Las entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de tales archivos, consultando para su elaboración al correspondiente Consejo Andaluz de Archivos el cual elevará su informe correspondiente.

**TITULO IV
DEL ACCESO Y DIFUSION DEL PATRIMONIO
DOCUMENTAL ANDALUZ**

Artículo 23º.

1. La Junta de Andalucía favorecerá el conocimiento y la difusión del Patrimonio Documental andaluz.

2. La Junta de Andalucía promoverá, y se integrará en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado, como otras Comunidades Autónomas, que faciliten su intercomunicación cultural y, al mismo tiempo, protejan y difunden el Patrimonio Documental andaluz.

Artículo 24º.

1. Los fondos documentales conservados en los Archivos de uso público estarán sujetos a la planificación establecida por la Consejería de Cultura, que señalará las prioridades a tener en cuenta en lo referente a la difusión, conocimiento y acceso a la información.

2. En orden al conocimiento y difusión del Patrimonio Documental andaluz y al apoyo a la investigación, la Consejería de Cultura establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservados en los Archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

Artículo 25º.

Cuando los documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz, incluidos en los artículos 4º y 5º ofrezcan dificultades manifiestas de acceso y consulta, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía arbitrará los medios necesarios de colaboración que establezcan las medidas más urgentes para obviar tales circunstancias.

Artículo 26º.

Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz y a la información en ellos contenida, siempre que estos cumplan las condiciones de consultabilidad pública que se establecen en la presente Ley, que dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos y de acuerdo con las precisiones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 27º.

La consulta de los fondos documentales obedecerá a los criterios siguientes, salvo lo dispuesto en Leyes especiales:

a) La consulta pública del Patrimonio Documental andaluz, en el caso de los documentos incluidos en los artículos 2º y 3º será posible a partir de los treinta años de haber finalizado su trámite o su vigencia administrativa.

b) Se podrá reducir ese término temporal siempre que la información no implique riesgo para la seguridad pública o privada.

c) Cuando la información afecte a la seguridad, honor e intimidad de las personas físicas, podrán ser consultadas una vez transcurridos treinta años desde el fallecimiento de dicha persona o cien años contados a partir de las fechas de los documentos.

d) No podrá autorizarse la consulta pública cuando la información contenga datos que conlleve peligro para la defensa y seguridad del Estado o pueda afectar a los intereses vitales de Andalucía.

e) En el caso de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4º y 5º, serán consultables desde el momento de su integración en el Patrimonio Documental andaluz, salvo las excepciones contempladas en los apartados c) y d).

Artículo 28º.

La consulta y el acceso a los Archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que en su caso se suscriban.

Artículo 29º.

Reglamentariamente se regulará el acceso material a los centros donde están ubicados los Archivos de uso público.

Artículo 30º.

Los propietarios de Archivos de titularidad privada, que no sean de uso público, establecerán discrecionalmente el acceso a ellos, y comunicarán a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía las circunstancias para la consulta de sus fondos documentales, que estará garantizada en todo caso.

Artículo 31º.

La consultabilidad pública de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental andaluz no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

**TITULO V
DEL PERSONAL DE LOS ARCHIVOS DE COMPETENCIA
AUTONOMICA**

Artículo 32º.

Los Archivos de uso público estarán atendidos por personal suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca. Los Archivos de titularidad estatal, a estos efectos, estarán a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos del Estado y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.

Artículo 33º.

La Consejería de Cultura, a través de cursos específicos permanentes, reuniones y seminarios, procurará la continua preparación de los archivos en ejercicio.

**TITULO VI
DE LA INTEGRIDAD, INALIENABILIDAD, UNIDAD Y ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL ANDALUZ**

Artículo 34º.

Los documentos incluidos en los artículos 2º y 3º no podrán ser enajenados, ni sometidos a traba o embargo, aun cuando, por la naturaleza de su titular, fuesen susceptibles de ello.

Tampoco podrán adquirirse por prescripción.

Artículo 35º.

Cualquier persona o institución privada que retenga en su poder documentos de los especificados en los artículos 2º y 3º está obligada a entregarlos para su reintegración en el Archivo que corresponda. De no producirse la entrega, la autoridad administrativa deberá adoptar las medidas que, con arreglo a la legislación vigente, procedan para que se lleve a efecto aquélla.

Artículo 36º.

1. Los documentos que se señalan en los artículos 4º, 5º, y 6º serán de libre enajenación, cesión o traslado, dentro del territorio nacional, pero sus propietarios o poseedores habrán de comunicar previamente tales hechos a la Consejería de Cultura.

2. La salida del territorio Nacional de cualquiera de los documentos a los que se refiera el párrafo anterior deberá ser igualmente comunicada a la Consejería de Cultura.

Artículo 37º.

La salida de su sede, incluso temporal, de los documentos a que se refiere los artículos 2º y 3º de esta Ley, conservados en Archivos de uso público, habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura.

Artículo 38º.

La salida temporal de su sede de documentos conservados en Archivos de titularidad estatal, que se encuentre en Andalucía, se comunicará a la Consejería de Cultura.

Artículo 39º.

Cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de documentos del Patrimonio Documental andaluz, contenidos en Archivos, deberá ser conocido, previamente a su ejecución, por la Consejería de Cultura, que requerirá informe del Consejo Andaluz de Archivos.

Artículo 40º.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía arbitrará las medidas oportunas en cada caso, para concentrar en un solo depósito los documentos dispersos procedentes de una misma institución o entidad.

Artículo 41º.

Cuando los fondos documentales determinados en los artículos 4º y 5º de esta Ley no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consultabilidad, la Consejería de Cultura promoverá su depósito en los centros adecuados en cada caso radicados en Andalucía.

Artículo 42º.

La Junta de Andalucía favorecerá la compra y cesión, dentro y fuera de Andalucía, de fondos documentales relativos al Patrimonio Documental andaluz, para su integración en los Archivos de uso público que corresponda, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de exportación y relaciones internacionales.

TITULO VII
DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA
DE PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 43º.

1. Constituye infracción en materia de Patrimonio Documental toda vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que las desarrollen.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento de las medidas de conservación.
- b) La destrucción o deterioro con malicia o por imprudencia, de fondos pertenecientes al Patrimonio Documental andaluz.
- c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de los fondos a que se refiere la presente Ley.
- d) El incumplimiento de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 35.
- e) Dificultar o imposibilitar la consulta de los documentos y archivos respecto de los que esté establecida dicha obligación.
- f) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Administración en relación con el Patrimonio Documental.

Artículo 44º.

Las infracciones se clasificarán en graves y leves, en la forma que reglamentariamente se determine. Son infracciones graves las acciones u omisiones voluntarias que, quebrantando el ordenamiento jurídico, afecten a documentos protegidos por el mismo causándole un daño directo y de importancia o perjudiquen el interés público de manera cierta e igualmente importante.

Artículo 45º.

1. Las infracciones se sancionarán, en vía administrativa, con imposición de multas, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

2. Las multas se graduarán en función de la gravedad de la infracción, del interés, valor histórico e importancia cualitativa de los documentos a que afecte y de los perjuicios que ocasione.

3. Cuando en el hecho constitutivo de infracción concurre alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo. Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 46º.

1. Las autoridades competentes para imponer las multas y las cuantías máximas de éstas serán las siguientes:

- a) La autoridad que ejerza las competencias de la Consejería de Cultura en la provincia, hasta 100.000 pesetas.
- b) El Director General del Patrimonio Cultural hasta 1.000.000 de pesetas.
- c) El Consejero de Cultura hasta 10.000.000 de pesetas.
- d) El Consejo de Gobierno a partir de 10.000.000 de pesetas.

2. Será competente para incoar el expediente sancionador cualquiera de las autoridades enumeradas en el párrafo anterior, dentro del ámbito territorial correspondiente.

3. Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cantidad superior a la que sea de competencia del órgano que tramitó el expediente, dicha propuesta se elevará a la autoridad que resulte competente por razón de la cuantía para su resolución.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en este artículo, la cuantía de la sanción se elevará hasta cubrir, en su caso, el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción:

5. El expediente sancionador para multas de cuantía igual o superior a 1.000.000 de pesetas deberá ser informado preceptivamente por el Consejo Andaluz de Archivos.

Artículo 47º.

Las infracciones a que se refiere este Título prescribirán a los cuatro años de haberse cometido. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.

Los archivos de competencia autonómica que, al promulgarse la presente Ley, no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad, organización y acceso que se fi-

jen, tendrán un plazo de dos años para subsanar sus deficiencias, a partir de la publicación de la normativa correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar el Reglamento General de Archivos andaluces, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.

Los titulares de los Archivos de uso público podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos, que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Cultura, previo informe del Consejo Andaluz de Archivos.

Sevilla, 9 de enero de 1984

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAFAEL ROMAN GUERRERO
Consejero de Cultura

LEY 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY
PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Sin perjuicio de la potestad legislativa, en el desarrollo de tal precepto, que corresponde a las Cortes Generales, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deben pues, regular la citada materia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía afirma, en su artículo 12, que «la Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social». Participación que, en el área de la política educativa, engarza, sin duda, con la prevista en el precepto constitucional arriba citado. Es, pues, una expresión y un mandato de la ciudadanía, como españoles y como andaluces, lo que procede regular en la presente norma legal.

El sistema educativo, por otra parte, se encuentra condicionado por una gestión burocratizante y poco receptiva a los intereses de la comunidad social; condicionamiento que, consecuentemente, afecta a la propia utilidad social de un servicio público como es el de la educación, referente al instrumento más poderoso con que cuenta un pueblo para alcanzar cotas más elevadas de bienestar social y de nivelación de las desigualdades, aún, como para profundizar en su propia conciencia de identidad como tal pueblo.

La democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración profundamente sentida y expresada por los sectores más dinámicos de la comunidad escolar. Tal democratización debe asentarse sobre una doble inspiración: la representación y la competencia. Representación en cuanto principio de intervención e interlocución social, para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la comunidad escolar. Competencia como principio de delimitación de las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos en los que se recoge su presencia.

Resulta evidente que la modernización de las estructuras educativas de nuestra Comunidad será el resultado de un cúmulo continuado de esfuerzos institucionales, pero resulta evidente, también, que todo intento serio de acometer tal modernización debe partir de una premisa; la incorporación, a esta tarea, del esfuerzo social de todos aquellos andaluces que intervienen o se interesan por la educación; en suma, por la activa participación de la comunidad escolar de Andalucía.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo primero.

La participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 2º.

La programación general de la enseñanza se referirá, en todo caso, a la planificación de actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a las necesidades educativas de los ciudadanos y grupos, así como a la elaboración de disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Artículo 3º.

Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. Conseguir el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y promover, para ello, cuantas acciones sean precisas en orden a compensar las deficiencias de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.
2. Incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza, mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, según las disposiciones que permitan la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico que predomina en los Planes educativos.
3. Conseguir la participación de los profesores, padres de alumnos, personal no docente, titulares de los centros y fuerzas sociales, especialmente mediante asociaciones y organizaciones de carácter representativo.
4. Mejorar la calidad de la enseñanza en sus aspectos más esenciales.

Artículo 4º.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de todos los sectores afectados en la forma que regula la presente Ley, elaborará y aprobará anualmente una programación de recursos, efectivos y medios que comprenderá, en todo caso, la determinación de los puestos escolares de nueva creación, con especificación de la ubicación donde éstos hayan de instalarse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y de centros privados financiados con fondos públicos.

TITULO II

De los Consejos Escolares de Andalucía

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Andalucía

Artículo 5º.

El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Autónoma andaluza.

Artículo 6º.

1. El Consejo Escolar de Andalucía estará integrado por:
 - a) El Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Consejero de Educación, de entre los miembros de dicho Consejo.
 - b) Los profesores de todos los centros escolares, de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, cuya designación corresponderá a las organizaciones o asociaciones de profesorado, en proporción a su representatividad.
 - c) Los padres de alumnos, cuya designación corresponderá a las confederaciones o federaciones de padres y agrupaciones constituidas al efecto, en proporción a su representatividad.
 - d) Los alumnos, cuya designación se efectuará por las organizaciones o federaciones de alumnos, en proporción a su representatividad.
 - e) El personal de administración y de servicios de la Administración educativa, cuya designación se realizará por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.
 - f) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en

proporción a su representatividad.

g) Las centrales sindicales y organizaciones patronales, en función de representatividad en el ámbito territorial de Andalucía.

h) Las diputaciones provinciales de Andalucía.

i) Las universidades de Andalucía, mediante los representantes designados por el órgano de coordinación de las mismas.

j) Las personalidades de reconocido prestigio de la enseñanza, designada por el Consejero de Educación de la Junta de Andalucía.

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, el funcionamiento y el número de los integrantes del Consejo Escolar de Andalucía. En todo caso, la representación de los miembros, a los que se refieren los apartados b), c), d) y e) de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 7º.

1. El Consejo Escolar de Andalucía será consultado preventivamente en las siguientes cuestiones:

- a) La programación anual de la enseñanza a la que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.
 - b) Los proyectos de Ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Educación para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.
 - c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno en desarrollo de la legislación general de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3.4º y 23.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
 - e) Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza.
2. La Consejería de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Artículo 8º.

El Consejo Escolar de Andalucía podrá, a iniciativa propia, elevar informe al Consejero de Educación sobre las siguientes materias:

- a) Política de personal.
- b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.
- c) Investigación e innovación educativa.
- d) Régimen de centros escolares.
- e) Ayudas al estudio y servicios complementarios.
- f) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la calidad de la enseñanza.

CAPITULO SEGUNDO

De los Consejos Escolares Provinciales.

Artículo 9º.

En cada una de las provincias de Andalucía, existirá un consejo escolar provincial como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a la Administración educativa periférica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 10º.

1. El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:
 - a) El Delegado Provincial de Educación de la Junta de Andalucía, o persona en quien delegue, que lo presidirá.
 - b) Los profesores, los padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1. de la presente Ley.
 - c) Representante de la Diputación Provincial, designados a propuesta del Presidente de la Corporación y, en todo caso, en proporción a la composición política de la misma.
 - d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.
2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Escolar Provincial. En todo caso, la representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 11º. El Consejo Escolar Provincial será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

- a) Propuesta de creación de puestos escolares.
- b) Determinación de redes de transporte escolar y distribución de ayudas a los comedores escolares.
- c) Propuesta de ubicación de acciones especiales en zonas o colectivos particularmente marginados en materia educativa.

2. La Delegación de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Artículo 12º.

El Consejo Escolar Provincial podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración educativa correspondiente sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de los gastos de funcionamiento de los centros públicos de la provincia.
- b) Programación de actividades complementarias de ámbito provincial.
- c) Determinación de los criterios provinciales para escolarización, en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.
- d) Constitución de Patronatos, Institutos y Servicios pedagógicos a nivel Provincial.
- e) Cualesquiera otras medidas relacionadas con las competencias provinciales en materia educativa.

CAPITULO TERCERO

De los Consejeros Escolares Comarcales

Artículo 13º.

Podrán constituirse consejos escolares de ámbito comarcal como instrumentos de participación y de coordinación entre comunidades locales, en lo relativo a su problemática educativa propia.

Artículo 14º.

Los consejos escolares comarcales se constituirán por acuerdo de todos los ayuntamientos de la comarca, a iniciativa bien de las propias corporaciones, bien de la tercera parte, al menos de los centros escolares públicos y privados sostenidos con fondos públicos de la comarca, por acuerdo de sus respectivos consejos de dirección.

Artículo 15º.

Los consejos escolares comarcales tendrán una composición y unas funciones análogas a las de los consejos escolares provinciales dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de las de éstas. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y modalidades de su estructura y funcionamiento. En todo caso, estará garantizada la presencia de todos los municipios que acuerden su constitución.

CAPITULO CUARTO

De los Consejos Escolares Municipales.

Artículo 16º.

En todos los municipios andaluces, en cuyo término existan, al menos, tres centros escolares financiados con fondos públicos, se constituirá un consejo escolar municipal, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior, su constitución será potestativa.

Artículo 17º.

1. En el Consejo Escolar Municipal, presidido por el Alcalde o persona en quién delegue, se integrarán:

- a) La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los profesores, padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, con criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1. de la presente Ley.
- c) El Ayuntamiento, mediante el Concejal Delegado co-

respondiente.

d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales del sector, en proporción a su representatividad.

2. Reglamentariamente, se establecerá el número de miembros, estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal. La representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser, en ningún caso, inferior a la mitad del total de componentes de dicho Consejo.

Artículo 18º.

1. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

- a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
- b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los ayuntamientos, según la normativa vigente.

2. El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Artículo 19º.

El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior y, además, sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
- b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
- c) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.
- d) Adaptación de la programación de los centros al entorno.
- e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
- f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda: Queda derogado el Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se creaba el Consejo Asesor de Educación y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Consejo Asesor de Educación de Andalucía, creado por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, continuará sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo Escolar de Andalucía, así como los consejos asesores de las delegaciones provinciales de educación de Andalucía hasta la constitución de los correspondientes consejos escolares provinciales.

Segunda: Los consejos escolares contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la promulgación de la misma.

Tercera: La reglamentación prevista en el artículo 15 de la presente Ley podrá atribuir a los consejos escolares funciones previstas en el artículo 11º.

Sevilla, 9 de enero de 1984

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE TRABAJO, INDUSTRIA Y SEGURIDAD SOCIAL

CORRECCION de errores al anuncio publicado en el

B.O.J.A. núm. 93, de fecha 22 de noviembre de 1983, referente al depósito de los Estatutos de la Federación Sur de España de representantes de comercio.

Donde dice: «siendo los firmantes del Acta de Constitución: D. José Luis Martínez de los Santos, D. Miguel Angel Pinto Cosgaga, D. Juan Carlos Caballero Domínguez, Dña. Mª del Rosario Pérez Aguilar, D. José Aguilar Molinillo, D. Rafael Aguiño Fernández, D. José Márquez Serres y D. Andrés Puente Portillo».

Debe decir: «siendo los firmantes del Acta de Constitución: D. Francisco García García, D. Juan J. Álvarez-Osorio

Mora-Figueroa, D. Rafael Canales Expósito, D. Luis López Ruiz, D. Andrés del Pueyo Córdoba, D. Balbino Jiménez López, D. Rogelio Rodríguez Montiel, D. Julián Ardoy de las Heras, D. Juan de Dios Sánchez Guzmán, D. José Luis Ramos Moreno, D. Manuel Fortes Toledo, D. Francisco Gomara Urdiales y D. José Lineros Blanco».

Sevilla, 30 de noviembre de 1983.

NORMAS PARA LA PUBLICACION DE ANUNCIOS EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía ha publicado, en el nº 41 de 24 de Mayo de 1983, la Orden de 17 de Mayo de 1983, de la Consejería de la Presidencia, que aprueba la tarifa a aplicar por la publicación de anuncios en dicho Boletín. Al objeto de hacer compatible en lo posible, por un lado, el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden citada en cuanto a la necesidad de efectuar el pago de los anuncios con antelación a la publicación, y por otro, la mayor rapidez y brevedad en su divulgación, es por lo que procede establecer las siguientes normas:

1ª. Con caracter general, todos los anuncios que se envíen para su publicación en el B.O.J.A. son de pago. El Organismo, Entidad o particular que estime que un determinado anuncio o texto debe ser gratuito, deberá justificarlo e indicar la norma en que se contemple su exención.

2ª. Todo Organismo, Entidad o particular que envíe un anuncio para su publicación en el B.O.J.A. deberá indicar en el escrito de remisión el nombre, dirección y a ser posible el teléfono de la persona o Entidad que se compromete a realizar el pago.

3ª. Recibido el anuncio, el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. determinará el precio, que se comunicará seguidamente al anunciante del modo más rápido posible. El pago del precio podrá hacerse en efectivo, por cheque nominativo o por giro postal.

4ª. Una vez recibido el pago del anuncio en el B.O.J.A. o constancia documental de haberse enviado, se procederá a la publicación del anuncio en el tiempo más breve posible.

Al objeto de facilitar una Comunicación rápida en los diversos servicios de la JUNTA DE ANDALUCIA, se comunica que la correspondencia para las distintas Consejerías, deberá dirigirse a:

- PRESIDENCIA, CONSEJERIA DE GOBERNACION Y CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

Edificio Monsalves
Apartado de Correos, nº: 100.000
SEVILLA

- RESTO DE LAS CONSEJERIAS:

Edificio Buenos Aires
Apartado de Correos, nº: 120.000
SEVILLA



NOTA: Enviar a: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.
Apartado de Correos 100.000.
SEVILLA



JUNTA DE ANDALUCIA
BOLETIN OFICIAL

SOLICITUD DE SUSCRIPCION

NOMBRE _____

DIRECCION _____

LOCALIDAD _____

PROVINCIA _____ TELEFONO _____

Deseo (1) Suscribirme _____ al BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA de renovar la suscripción _____ de conformidad con las condiciones establecidas.

(1) Táchese lo que no proceda

Sello o firma

FORMA DE PAGO

EFECTIVO FECHA _____ Pts _____

TALON NOMINATIVO FECHA _____ Nº _____ BANCO _____ Pts _____

GIRO POSTAL FECHA _____ Nº _____ Pts _____

Colección TEXTOS LEGALES

Primeros números aparecidos:

1. Reglamento del BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
2. Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Ley de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía

– Encuadernados en formato UNE A5L (148 x 210).

– Precio de cada ejemplar: 200 pts.

– Pedidos a: **SERVICIO DE PUBLICACIONES Y BOJA**
Apartado de Correos 100.000
SEVILLA

– Forma de pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre de
BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA